

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0098, ejecutivo por alimentos de LUZ LINDA MORENO MARTINEZ contra JOSÉ NICOMEDES BELTRÁN SEGURA. (Libra mandamiento).
--

### Auto No. 1

Vista la demanda de la referencia y entendiendo que el acta de conciliación relativa al RUG. 024-2017 del 6 de junio de 2.017, presta mérito ejecutivo, (pues contiene obligaciones, claras y actualmente exigibles para los padres de la menor aquí involucrada), se libraré el mandamiento deprecado en favor de la menor SARA LUCIA BELTRAN MORENO y en contra de su progenitor, el señor JOSE NICOMEDES BELTRAN SEGURA. Empero, el auto de apremio no cobijará al señor ESTEBAN BELTRAN MORENO, pues aquel ya alcanzó la mayoría de edad, luego no se encuentra representado legalmente por su progenitora.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se deniega librar mandamiento de pago en favor del señor ESTEBAN BELTRAN MORENO.
2. Se libra mandamiento de pago a favor de la menor SARA LUCIA BEKTRAN MORENO, quien actúa representada por su progenitora, la señora LUZ LINDA MORENO MARTINEZ, y en contra de su progenitor, el señor JOSE NICOMEDES BELTRAN SEGURA, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.00.00), por concepto de las cuotas adeudas para la menor en los meses de julio a diciembre de 2.017, a razón de \$200.000.00 por cada una de ellas.
  - 1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.443.200.00), por concepto de la totalidad de cuotas alimentarias para el año 2.018, a razón de \$203.600.00 para cada una de ellas.

- 1.3. UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.883.707,00), por concepto de nueve cuotas alimentarias para el año 2.019, a razón de \$209.301,00 para cada una de ellas.
- 1.4. UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.283.432,00), por concepto de seis cuotas alimentarias para el año 2.020, a razón de \$213.905,00 para cada una de ellas.
- 1.5. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.328.352,00), por concepto de seis cuotas alimentarias para el año 2.021, a razón de \$221.392,00 para cada una de ellas.
- 1.6. UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO DOS PESOS (\$1.462.118,00), por concepto de seis cuotas alimentarias para el año 2.022, a razón de \$243.686,00 para cada una de ellas.
- 1.7. OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$848.028,00), por concepto de tres cuotas alimentarias para el año 2.023, a razón de \$282.676,00 para cada una de ellas.
- 1.8. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00), por concepto de dos de las cuotas para vestuario para el año 2.017 y a partir de julio de dicho año, a razón de \$175.000,00 para cada una de ellas.
- 1.9. QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$534.450,00), por concepto de tres cuotas para vestuario para el año 2.018, a razón de \$178.150,00 para cada una de ellas.
- 1.10. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$366.276.450,00), por concepto de dos cuotas para vestuario para el año 2.019, a razón de \$183.138,00 para cada una de ellas.

- 1.11. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$561.501,00), por concepto de tres cuotas para vestuario para el año 2.020, a razón de \$187.167,00 para cada una de ellas
  - 1.12. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$581.154,00), por concepto de tres cuotas para vestuario para el año 2.021, a razón de \$193.718,00 para cada una de ellas.
  - 1.13. SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$639.678,00), por concepto de tres cuotas para vestuario para el año 2.022, a razón de \$213.226,00 para cada una de ellas.
  - 1.14. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$247.342,00) por concepto de la única cuota de vestuario causada para el año 2.023 a la fecha.
  - 1.15. Por los intereses legales equivalente al 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas anteriores y desde la fecha en que se causaron y hasta cuando se haga efectivo su pago.
  - 1.16. Por las cuotas alimentarias y de vestuario para la menor ejecutante que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de junio de 2.023.
2. Notifíquese de manera personal el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, advirtiéndole a aquel que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Dichos términos transcurrirán de manera paralela.

La notificación de marras deberá realizarla el señor Citador adscrito al Juzgado de manera inmediata y para tal efecto deberá remitir al correo electrónico del accionado copias del presente proveído, de la demanda de la referencia y sus anexos. Ello conforme al contenido del inciso primero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Así mismo, se advierte al ejecutado que, conforme al inciso tercero del canon citado, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

3. Notifíquese virtualmente esta providencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público allegándoles copias del presente proveído, de la demanda y sus anexos para lo de su competencia.
4. Comuníquese al ejecutado que las respectivas respuestas o intervenciones deberá enviarlas al correo electrónico [jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Proporcionése a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de pago de suma de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006, ofíciase por Secretaría al Departamento de Migración de la ciudad de Bogotá, D.C., para que impida la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria.
7. Adicionalmente, ofíciase a las centrales de riesgo indicando el nombre e identificación del demandado para que sea incluido ante las entidades respectivas, en cumplimiento del canon citado en la disposición anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9634973174be6653a71a1c0e45d7ae4f33bb35b6737c44cd6ab4fe10105c76bd**

Documento generado en 23/05/2023 03:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**